



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Q., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir la presente demanda de tutela interpuesta por la señora Jennifer Katherine Robayo Marín, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.094.907.645, quien actúa en causa propia en contra de la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Debido Proceso y trabajo del que es titular.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Por reparto realizado el día 14 de febrero de 2023, por la Oficina Judicial, fue asignada a este Despacho la presente acción de tutela, promovida por la señora Jennifer Katherine Robayo Marín, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.094.907.645, quien actúa en causa propia en contra de la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil, diligencias que fueron recibidas en este Despacho por parte del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Q., a través del sistema One Drive del correo electrónico institucional del Juzgado, en la misma fecha a las 8:21 a.m.

Con la acción constitucional, se busca la protección a los derechos fundamentales al Debido Proceso y trabajo del que es titular la accionante.

Revisado el escrito de tutela, observa el Juzgado que la misma se ajusta a los requisitos consagrados en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que es procedente su admisión; motivo por el cual, se dispondrá notificar y correr traslado a las entidades accionadas, por el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de este proveído, para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción y soliciten o alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del trámite constitucional.

Adicionalmente, luego de hacerse una revisión detallada de la solicitud de amparo, advierte el Juzgado que con la decisión que aquí se profiera pueden resultar afectados los intereses de terceras personas que se encuentren interesadas en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, específicamente, en el marco del Proceso de Selección No. 2188 de 2021 de la Entidad Territorial Certificada en Educación Municipio de Armenia, por lo que en aras de garantizar sus derechos fundamentales se dispone que la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil, informen a todas las personas que se encuentran inscritos en la "Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, específicamente, en el marco del Proceso de Selección No. 2188 de 2021 de la Entidad Territorial Certificada en Educación Municipio de Armenia" la existencia de

la presente acción constitucional. Para ello, se ordenará a la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil, que publiquen la admisión de la presente acción, el escrito de tutela y sus anexos en su página web, a fin de que dichas personas se enteren del contenido del trámite tutelar, debiendo allegar prueba al momento de pronunciarse, sobre la respectiva publicación.

Así mismo, atendiendo lo anterior y, a efectos de garantizar los derechos de notificación, defensa y contradicción de los terceros interesados, se dispone oficiar a la dependencia Soporte Pagina Web - Nivel Central, para que fije de inmediato un AVISO, por medio de las páginas oficiales de la Rama Judicial, informando a los terceros interesados de la "Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, específicamente, en el marco del Proceso de Selección No. 2188 de 2021 de la Entidad Territorial Certificada en Educación Municipio de Armenia", la existencia de la presente acción de tutela, publicando copia del escrito de tutela y sus anexos, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre los hechos de la acción de tutela, informándoles que deberán remitir el mismo al correo electrónico aconsj02fcto@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del día siguiente a la publicación del correspondiente aviso. Una vez publicado el aviso, deberá allegar la constancia al Juzgado, en un término no superior a un día; al correo electrónico aconsj02fcto@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otra parte, luego de leerse en el ítem 3 del numeral 2 de las pretensiones del escrito tutelar, entiende el Despacho que lo allí consignado corresponde a una medida provisional, debiendo señalarse que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece lo relativo a las medidas provisionales para proteger un derecho fundamental consagrando al decir que: "*Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere (...)*".

En relación con esta disposición, la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la urgencia y necesidad de decretar una medida provisional ha sido clara en determinar que:

"En esta disposición se consagra, entre otras cosas, la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental, como medida cautelar o precautelativa que puede decretar el juez que conoce de la acción de tutela, cuando considere "necesario y urgente" que cese en forma inmediata el acto generador de la agresión. Determinación que tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto.

Dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento.

A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días. Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa"¹.

¹ Corte Constitucional. Auto 049 del 23 de noviembre 1995. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

En el caso en concreto, la accionante solicita como medida provisional “*Se ordene la suspensión de la publicación de resultados y la continuidad del proceso de selección hasta tanto no se defina de fondo mi reclamación con todas las garantías procesales.*”.

En tal sentido, un concurso de méritos (cualquiera) tiene como finalidad el otorgar a cualquier personal la oportunidad de acceder a determinado cargo, por lo que se debe de conceder a las partes la igualdad de condiciones en la convocatoria, la cual debe tener ciertas etapas para culminar con un registro de elegibles que se debe conformar con las personas que superaron las etapas del concurso y conforme con los puntajes obtenidos, bajo ese entendido, advierte el Juzgado que como quiera que a la fecha no solo ya se aplicaron las pruebas, sino que además ya se emitieron los resultados, que durante el trámite de este asunto se pueden adoptar decisiones permanentes, circunstancias que acredita la urgencia y necesidad de adoptar medidas que garanticen los derechos fundamentales de la accionante y de los terceros intervinientes, por lo tanto, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil SUSPENDER el “Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, específicamente, en el marco del Proceso de Selección No. 2188 de 2021 de la Entidad Territorial Certificada en Educación Municipio de Armenia”, hasta tanto se decida el fondo del asunto.

Adicionalmente, se tendrán como pruebas para valorarlas en la oportunidad procesal correspondiente, los documentos aportados con la demanda y los que dentro de su ejercicio de defensa aporten las entidades accionadas.

DECISIÓN

Sin necesidades de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la acción de tutela formulada por la señora Jennifer Katherine Robayo Marín, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.094.907.645, quien actúa en causa propia en contra de la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar y correr traslado a las entidades accionadas, enterándolas que disponen del término de un (1) día, contado a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción y soliciten o alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del trámite constitucional.

TERCERO: Disponer que la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil, informen a todas las personas que se encuentran inscritos en la “Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, específicamente, en el marco del Proceso de Selección No. 2188 de 2021 de la Entidad Territorial Certificada en Educación Municipio de Armenia” la existencia de la presente acción constitucional. Para ello, se ordenará a la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil, que publiquen la admisión de la presente acción, el escrito de tutela y sus anexos en su página web, a fin de que dichas personas se enteren del contenido del trámite tutelar, debiendo allegar prueba al momento de pronunciarse, sobre la respectiva publicación.

CUARTO: Oficiar a la dependencia Soporte Pagina Web - Nivel Central, para que fije de inmediato un AVISO, por medio de las páginas oficiales de la Rama Judicial, informando a los terceros interesados de la “Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, específicamente, en el marco del Proceso de Selección No. 2188 de 2021 de la Entidad Territorial Certificada en Educación Municipio de

Armenia”, la existencia de la presente acción de tutela, publicando copia del escrito de tutela y sus anexos, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre los hechos de la acción de tutela, informándoles que deberán remitir el mismo al correo electrónico aconsj02fcto@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del día siguiente a la publicación del correspondiente aviso. Una vez publicado el aviso, deberá allegar la constancia al Juzgado, en un término no superior a un día; al correo electrónico aconsj02fcto@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Decretar como **MEDIDA PROVISIONAL, ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil **SUSPENDER** el “Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, específicamente, en el marco del Proceso de Selección No. 2188 de 2021 de la Entidad Territorial Certificada en Educación Municipio de Armenia”, hasta tanto no se decida el fondo del asunto.

SEXTO: Tener como pruebas para valorarlas en la oportunidad procesal correspondiente, los documentos aportados con la demanda y los que dentro de su ejercicio de defensa aporten las entidades accionadas.

SÉPTIMO: Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz.

OCTAVO: Dar a la presente acción el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803009a2dc1b713f213d2546cb01a834b2f4ace92f127dd6b043e688dd2fa1fd**

Documento generado en 14/02/2023 10:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>